

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1092**

5 de abril de 2010

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una evaluación e investigación dirigida a determinar qué acciones administrativas y legislativas resultan necesarias y convenientes a fin de garantizar una adecuada educación, supervisión y ubicación a los niños con impedimentos auditivos en centros especializados colaboradores del sistema de educación pública del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5 establece que: *“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. ...”*

Cónsono a los principios establecidos en nuestra Constitución y a la política pública del Gobierno de Puerto Rico se establece la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como, “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. Dicha Ley crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la cual es un componente operacional del Departamento de Educación, siendo la sucesora del Programa de Educación Especial, a la que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la flexibilidad administrativa y docente otorgadas, a prestar servicios

educativos y relacionados a personas con impedimentos y para coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes en temas relacionados a esta población.

Sin embargo, en días recientes hemos recibido varias comunicaciones por parte de maestros de educación especial en las cuales nos informan sobre un proceso inusual por parte del Departamento de Educación en cuanto a la ubicación de niños con impedimentos auditivos en centros educativos especializados a esos fines. Queremos ilustrar a modo de ejemplo un caso específico como el que ha estado ocurriendo en el Centro Educativo Fray Pedro Ponce de León, el cual exponemos a continuación.

La Sociedad Pro-Niños Sordos de Puerto Rico, Inc., entidad sin fines de lucro, fue fundada el 17 de marzo de 1970, la cual creó el programa de educación a niños y niñas sordos a través del Centro Educativo Fray Pedro Ponce de León. El Centro Educativo está ubicado en el Municipio de Ponce y ofrece servicios educativos especializados a niños y niñas con impedimento auditivo del área sur y pueblos limítrofes. Actualmente cuenta con una matrícula aproximadamente de 36 estudiantes, desde la edad preescolar hasta sexto grado. Dicho Centro está acreditado por el Consejo General de Educación de Puerto Rico y desde el año 1983 son colaboradores del Departamento de Educación. El proceso de matrícula consistía mediante referidos del Centro Pediátrico de Ponce el cual orientaba a los padres cuando se le diagnosticaba al niño con la condición de pérdida auditiva. Una vez hecho el diagnóstico los padres se comunicaban con el Centro y se les brindaba la correspondiente orientación, se llenaba la matrícula, y luego se coordinaba con el Comité de Planificación y Ubicación del Departamento de Educación (COMPU), para que la supervisora del Programa de Educación Especial de la Región de Ponce procediera a certificar la ubicación y validar el proceso. Ahora bien, desde el año 2007 el Departamento de Educación cambió su política en cuanto al proceso de ubicación. Lo que ocurre actualmente es que cuando el Centro refiere a un estudiante al Departamento, luego de haber orientado a los padres, para seguir el protocolo establecido por ellos, dicha agencia orienta al padre de niño o niña con impedimento auditivo y lo ubica en la corriente regular, aunque el padre exprese enfáticamente su oposición. El problema de este proceso es que quien se ve afectado es el estudiante con impedimento auditivo, toda vez que no recibe la debida supervisión y educación especializada ya que según la información suministrada, ubican al niño en corriente

regular pero lo justifican con que el maestro encargado del salón de clases es uno de educación especial. Sin embargo, el maestro no ejerce la labor como maestro de educación especial toda vez que es un programa de corriente regular de estudio con 20 estudiantes de los cuales solo uno es de educación especial.

Ante esta preocupante situación este Augusto Cuerpo en aras de velar por el mejor bienestar de nuestros menores con impedimentos considera necesario analizar minuciosamente los parámetros y mecanismos que el Departamento de Educación está llevando a cabo para ubicar a esta población, cuyo fin debe ser garantizarles una educación adecuada según las limitaciones con las que viven. Por todo lo antes expuesto el Senado de Puerto Rico entiende más que apremiante realizar una evaluación e investigación dirigida a determinar qué acciones administrativas y legislativas resultan necesarias y convenientes a fin de garantizar una adecuada educación, supervisión y ubicación a los niños con impedimentos auditivos en centros especializados colaboradores del sistema de educación pública del Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar una evaluación e investigación dirigida a determinar qué acciones  
3 administrativas y legislativas resultan necesarias y convenientes a fin de garantizar una adecuada  
4 educación, supervisión y ubicación de niños con impedimentos auditivos en centros  
5 especializados colaboradores del sistema de educación pública del Departamento de Educación  
6 de Puerto Rico; y para otros fines.

7 Sección 2.- La Comisión tendrá noventa (90) días para emitir un informe con sus hallazgos,  
8 conclusiones y recomendaciones, después de aprobada esta Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

